

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL**

Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil trece (2013)

<b>Radicado:</b>	05001 33 33 <b>004 2013 00238</b> 00
<b>Medio de control:</b>	Conciliación
<b>Convocante:</b>	Consortio Antioquia 2010
<b>Convocado:</b>	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC
<b>Asunto:</b>	Rechaza por extemporáneo recurso de reposición

Por escrito radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de esta ciudad el 30 de agosto de 2013 (Fls. 241 – 242), la apoderada de la parte convocante presenta recurso, sin denominar si se trata de reposición o apelación, el cual sustenta indicando que el día 11 de enero de 2013 fue otorgado poder especial por el Sr. Julio Ricardo Rojas Hernández para el arquitecto William Manuel Alfonso Castañeda en su calidad de representante legal del Consortio Antioquia 2010.

Dispone el Art. 243 del CPACA<sup>1</sup> que son apelables, entre otras decisiones, “*el auto que **apruebe** conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que **sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público**”;* de tal suerte, tratándose de improbación del acuerdo conciliatorio prejudicial logrado entre convocante y convocado, al no encontrarse enlistado dentro de los susceptibles de apelación, procede, de conformidad con el Art. 242 del CPACA<sup>2</sup> el recurso de reposición, obsérvese el tenor literal de la norma en comento: “*Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra todos los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil*”.

En lo que respecta al trámite y oportunidad del recurso de reposición, de los Arts. 348 y 349 del C. de P. C.<sup>3</sup>, de obligatoria observancia por expresa remisión del Art. 242 del CPACA, se extrae que “*El recurso debe interponerse con expresión de las razones que los sustenten, por escrito **presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto**, excepto cuando éste se haya notificado en audiencia o diligencia,*

<sup>1</sup> Num. 4°

<sup>2</sup> Num. 1°

<sup>3</sup> Vigentes a la fecha por expresa disposición del Art. 627 Num. 6° del CGP.

*caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto”.*

De tal suerte, notificado el auto hoy recurrido por inserción en los estados del 14 de agosto de 2013 (Fl. 238), y presentado el recurso el día 30 de agosto hogaño, tal situación permite verificar la extemporaneidad del recurso, lo cual deviene indefectiblemente en la imposibilidad de dar trámite al recurso de reposición.

### **NOTIFÍQUESE**

(firmado el original)

**EVANNY MARTÍNEZ CORREA**

Juez

4

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **17 DE SEPTIEMBRE DE 2013** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

(firmado el original)

**EDWIN ALEXANDER ARBOLEDA TAVERA**

Secretario